LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 25 INCISOS D) Y E) DE LA LEY 290 "LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO" Y DEL INCISO 12 LITERAL B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 261 "LEY DE REFORMAS DE INCORPORACIONES A LA LEY NO. 40 LEY DE MUNICIPIOS"

LEY N°. 395, Aprobada el 13 de Junio del 2001

Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 126 de 04 de Julio de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace Saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente;

LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 25 DEL INCISO D) Y E) DE LA LEY 290 "LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO" Y DEL INCISO 12 LITERAL B) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 261" LEY DE REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY No. 40 LEY DE MUNICIPIOS

Artículo 1.- Téngase como interpretación auténtica de los artículos 25 inciso d) y e) de la Ley 290 e inciso 12 literal b) de la Ley 261 lo siguiente:

El inciso d) establece la función de dictar tarifas al Ministerio se Transporte e Infraestructura en el ámbito de competencia. Este inciso limita la fijación de tarifas al ministerio de Transporte e Infraestructura el que no puede fijar tarifas para todo el transporte público, si no que está limitado al área de su competencia y cuál es ese ámbito de competencia. El siguiente inciso e) aclara que son todas las modalidades a excepción del nivel intra municipal, ya que esta Ley, respeta el principio constitucional de autonomía municipal y las competencias que la Ley de Municipios le otorgó al Municipio para impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal, así lo establece el literal b) inciso 12 del Artículo 7 de la Ley 261 que le da el carácter de ente regulador al municipio pudiendo impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal ya sea urbano o rural.

En consecuencia le corresponde al Municipio dictar las tarifas del transporte colectivo intra municipal.

Artículo 2.- Esta interpretación auténtica de los Artículos 25 inciso d) y e) de la Ley 290 y del inciso 12 literal b) del Artículo 7 de la Ley 261 publicadas en La gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998 y La Gaceta No. 162 del 26 de Agosto de 1997 respectivamente, se tendrá por incorporada a éstas para su aplicación y demás efectos.

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES,** Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN,** Secretario de la Asamblea nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y

Ejecútese. Managua, catorce de Junio del año dos mil uno.
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/758